



Seis de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2022 00076 00

I) Se dispondrá la reprogramación de la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el canon 501 del C. G. del P., toda vez que el suscrito presenta una afección en su salud – laringitis - en ese orden, se señalará como nueva fecha para absolver el reseñado evento judicial el **17 de abril de 2024 a las 02:00 p.m., de manera presencial.**

II) De conformidad con el numeral 2° del artículo 43 del C. G. del P., que faculta al infrascrito a deprecar solicitudes improcedentes, *ab initio*, se deniega la petición de “suspensión del proceso” elevada por la vocera judicial de los causahabientes accionantes; en tanto que, se recuerda que los artículos 1387 y 1388 del Código Civil establecen, en esencia, que eventualmente podrá suspenderse la partición y adjudicación cuando no exista claridad frente a la calidad de los llamados a suceder al causante o sobre la conformación del caudal relicto, toda vez que las controversias antes expresadas inciden directamente en las adjudicaciones a realizar.

Postura que, huelga recordar, se acompasa con el canon 516 del C. G. del P., cuando advierte que *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505...”*.

Finalmente, el inciso segundo del artículo 505 del C. G. del P., establece que la plurimencionada solicitud de suspensión podrá incoarse previo al decreto de la partición; sin embargo, impone el deber de acompañar a la petición el certificado de existencia del proceso que generará la prejudicialidad, copia de la demanda y del auto admisorio más la constancia de haber notificado a los encausados.

Bajo el anterior panorama, se insiste, la solicitud de “suspensión del proceso” que ahora se ventila debe desecharse, habida cuenta que no se colmaron los requisitos de forma que habilitan el estudio de lo pedido. En segundo lugar,

y como ya se anotó, en los asuntos de estirpe liquidatoria, en efecto, es viable suspender la partición y adjudicación, lo cual, valga reseñar, no se aviene tampoco a derecho en este momento procesal, ya que apenas sí, se está en vía de agotar la audiencia de bienes y deudas que consagra la preceptiva 501 del C. G. del P., donde se determinará a ciencia cierta que conforma la masa herencial.

Sin necesidad de mayores consideraciones, se impone inexorable negar la “solicitud de suspensión del proceso”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la reprogramación de la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el canon 501 del C. G. del P., toda vez que el suscrito presenta una afección en su salud – laringitis - en ese orden, se señalará como nueva fecha para absolver el reseñado evento judicial el **17 de abril de 2024 a las 02:00 p.m., de manera presencial.**

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de “suspensión del proceso”.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2495beac3e4feb4e213220532bc3f378fa8540b418800786c006e070cfd25d**

Documento generado en 06/12/2023 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>